

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 3 días del mes de Marzo del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**B.J.C. C/ R.V.L. S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**", (RO-03493-F-2023) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

**EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:**

Se han elevado los presentes autos para el análisis respecto del recurso concedido en fecha 1/12/25 contra la resolución dictada de fecha 19/11/25, con escrito de interposición del recurso en el PUMA de fecha 26/11/25.

1.- El fallo recurrido en lo esencial dispuso que "*... En idéntica fecha se agrega informe del Registro de la Propiedad Automotor, del que surgen a nombre del accionante un vehículo marca Chervolet, modelo Classic Spirt, tipo Sedan, modelo 2013, un vehículo marca Volkswagen, modelo Gol, del año 1996 y otro automotor modelo 1987....En fecha 1/7/2024 contesta oficio el Registro de la Propiedad Inmueble del cual se desprende que el Sr. Bagliani registra los siguientes bienes: 1) PARCELA 05, MANZANA 505, NC 05 1 K 606 05, de la ciudad de General Roca (titular en 1/5 indiviso). 2) PARCELA 06, MANZANA 505, NC 05 1 K 606 06 (titular 1/5 indiviso). 3) PARCELA 12, MANZANA 957, NC 05-22756/12 (titular 1/1). 4) PARCELA 12, MANZANA 957, NC 05-1- D-957-12-C011 (titular 1/1). 5) PARCELA 02A, CHACRA 009, GENERAL ROCA (SUBRURAL). NC. 05-1-C-009-02A. (titular 1/3). 6) LOTE 9, MANZANA 137, GENERAL ROCA. NC. 05-1-D-866-20 (titular 1/1). 7) PARCELA 06, CHACRA 005, NC. 05-1-K-005-06. (titular 1/1). 8) PARCELA 03. MANZANA 760, GENERAL ROCA (URBANO). NC. 05-1-D-760-03, (titular 1/3 indiviso). 9) PARCELA 04. MANZANA 760 GENERAL ROCA (URBANO) NC 05-1-D-760-04 (titular 1/3 indiviso). 10) PARCELA 05 MANZANA 760, NC 05-1-D-760-05 (titular 1/3 indiviso). 11) PARCELA 06, MANZANA 760. NC 05-1-D-760-09 (titular 1/3 indiviso). 12) PARCELA 07, MANZANA 760, GENERAL ROCA (URBANO). NC. 05-1-D-760-07*

(titular 1/3 indiviso). 13) PARCELA 08, MANZANA 760, GENERAL ROCA (URBANO). NC. 05-1-D-760-08. (titular 1/3 indiviso). 14) PARCELA 09, MANZANA 760, GENERAL ROCA (URBANO). NC. 05-1-D-760-09. (titular 1/3 indiviso). 15) PARCELA 10, MANZANA 760, GENERAL ROCA (URBANO). NC. 05-1-D-760-10. (titular 1/3 indiviso). 16) PARCELA 11, MANZANA 760, GENERAL ROCA (URBANO). NC. 05-1-D-760-11. (titular 1/3 indiviso). 17) PARCELA 2B, CHACRA 005, ubicado en General Roca. Respecto a los bienes registrados, la parte expresa que en el informe remitido figuran otros bienes que son de carácter propio vinculados con las sucesiones de Francisco Bagliani y Armando Bagliani. En fecha 3/7/2025 obra informe de ANSES del que se desprende que el Sr. Baglini percibe un beneficio previsional obteniendo al mes de julio/25 un importe de \$486.310,78. En fecha 28/8/2025 contesta vista la Agencia de Recaudación Tributaria la cual expresa que: "Que atento los informes agregados en éstas actuaciones, solicito a S.S. resuelva el presente en base a las pruebas rendidas en autos, con sujeción a la sana crítica y a expresas disposiciones del procedimiento Civil y la Ley Fiscal aplicable." y ... **CONSIDERANDO:** Encontrándose las presentes actuaciones en condiciones de resolver, cabe indicar en primer término que el beneficio de litigar sin gastos se encuentra regulado en el Título 2 capítulo 4 art. 72 al 81 del Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro. Bajo tal denominación la ley procesal regula el trámite que deben cumplir, quienes por razones económicas no pueden afrontar los gastos que demanden los procesos en los cuales pretenden ser o son partes, se funda en la igualdad de acceso a la jurisdicción como derecho que a todos debe garantizarse. (Richard Fernando Gallego, Curso de derecho Procesal Civil, T. I, pag. 580). Tal como ha dicho nuestro tribunal de alzada en los autos caratulados "GERLE, GERMAN GABRIEL S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS(c)" (M-2VR-57-C2020) "En prieta síntesis, y desde lo basal de la cuestión, cabe decir que se ha discutido sobre los alcances y condiciones para acceder a un beneficio de litigar sin gastos, porque hay dos condicionantes antagónicos en la valoración, Por una parte, sabido es que el beneficio de litigar sin gastos es una institución de excepción, puesto que su acogimiento implica la extensión del pago de impuestos, sellados y contribuciones que pesan sobre el común de los ciudadanos, para acceder a la vía judicial. Por otro lado, porque es un derecho constitucional el de instar ante los organismos respectivos, para hacer valer judicialmente una pretensión jurídica." Conforme lo prescribe la última parte del art. 72 del nuevo CPCyC provincial, no obsta a la concesión de éste beneficio, la circunstancia de tener el peticionario lo

*indispensable para procurarse su subsistencia cualquiera fuera el origen de sus recursos. No obstante, es el peticionante del beneficio de litigar sin gastos quien tienen la carga de acreditar la insuficiencia de sus recursos para hacer frente a las erogaciones del proceso. Ahora bien, de las pruebas arrojadas al proceso, surge que no están dadas las condiciones socio económicas que justifican el pedido incoado por el Sr. Bagliani. Doy razones. Al respecto del informe remitido por ANSES surge que el Sr. Bagliani percibe un haber jubilatorio que al mes de julio/25 ascendía a la suma de \$486.310,78. Asimismo, tal como surge de las testimoniales y del informe remitido por la ART el actor desarrolla actividades vinculadas a su profesión de contador, entre las que se indica que presta servicios inmobiliarios, de contabilidad, auditoría, y asesoría fiscal, sobre las cuales tributa ingresos brutos. Por otra, del informe remitido por el Registro de la Propiedad Inmueble constan 17 bienes inmuebles inscriptos a nombre del Sr. Bagliani, de los cuales es titular en diferentes partes indivisas, entre los que se encuentran incluidos los bienes gananciales y aquellos que ha adquirido a título propio a causa de las sucesiones de Francisco Bagliani y Armando Bagliani, tal como hubiera informado. Sobre los bienes hereditarios no existe constancia que se encuentre obteniendo algún rédito económico, circunstancia que difiere de los bienes gananciales, por cuanto estos inmuebles se encuentran alquilados por lo que percibe un canon locativo por ellos. Al respecto surge de las rendiciones de cuentas obrante en los autos n° RO-00271-F-0000, que en promedio el actor percibe en concepto de alquiler de los bienes gananciales un importe de \$850.000 por mes. A todo esto se debe sumar que de acuerdo a la información suministrada por el Registro de la Propiedad Automotor, el Sr. Bagliani es titular de 3 vehículos. Conforme a lo expuesto, constato con los informes del RPI y del RPA respectivamente que el peticionante posee bienes muebles registrables y bienes inmuebles bajo su titularidad, circunstancias estas que evidencian una buena posición económica incluso más favorable que la descripta en su escrito inicial por cuanto no había informado en tal oportunidad los bienes hereditarios adquiridos, y que, en consecuencia, impide tener por configurados los presupuestos que habilitan la concesión del beneficio solicitado. Lo descripto me permite concluir que el patrimonio del actor supera ampliamente el estándar general de concesión del beneficio, encontrándose en condiciones de afrontar el costo de los sellados como así las eventuales costas que se devenguen atento contar con patrimonio para responder por las mismas. De acuerdo a lo expuesto, valorando en conjunto la totalidad de la prueba producida, advierto que no se ha acreditado debidamente que el*

*actor no cuente con los medios económicos necesarios para acceder a la jurisdicción, ni tampoco ha logrado acreditar una real carencia de recursos, ni tampoco la imposibilidad de obtenerlos. En atención a los fundamentos brindados y conforme lo solicitado por el peticionante del beneficio, considero pertinente el rechazo de la petición a los fines de la obtención del beneficio solicitado. En lo que respecta a la imposición de costas en el presente trámite he de imponerlas al actor atento el rechazo operado y no existir contraparte. Por todo lo expuesto, y lo establecido en el Art. 72 y ss. del nuevo CPCyC; RESUELVO: 1) Rechazar el beneficio de litigar sin gastos, al Sr. Juan Carlos Bagliani. 2) Imponer las costas del presente a la parte actora. 3) Regulo los honorarios de los Dres. ROBERTO GUSTAVO JOISON y MARIA LAURA JOISON, de forma conjunta, en la suma equivalente a 10 JUS, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7 y 9 L.A. Cúmplase con el pago de los aportes de Caja Forense (conf. Ley 869 RN), todo ello en el plazo de 30 días corridos." . Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO. Jueza de Familia.-*

2.- La [apelación presentada por el peticionante](#) del beneficio de litigar sin gastos, surge del hipervínculo, para cuya lectura invito a los interesados. En su recurso el recurrente ataca la valoración e interpretación de la prueba efectuada por la magistrada, peticionando la revocación del fallo y la concesión del beneficio de litigar sin gastos requerido.-

3.- Los agravios no fueron contestados por la contraparte.-

4.- Habiendo analizado las constancias de autos, debo dejar sentado desde el inicio que para mi propuesta al acuerdo, he de enfocar lo medular del planteo recursivo, señalando desde ahora que los agravios presentados, desde mi punto de vista no logran poner en crisis el fallo atacado.-

El esfuerzo argumental puesto de manifiesto en el escrito recursivo, a mi juicio no puede minimizar el carácter excepcional con el que debe asumirse el análisis en torno a la concesión del beneficio de litigar sin gastos.-

No aprecio en el caso asidero para la concesión.-

La prueba rendida en autos, da cuenta que el pretensor del beneficio resulta ser un profesional -contador público- con amplia experiencia y trayectoria en su profesión, que resulta condómino en al menos 19 propiedades inmuebles, sin perjuicio de los bienes

gananciales de los que da cuenta el presente trámite, como así también, cuenta con tres automotores registrados a su nombre.-

Desde mi punto de vista, un patrimonio de esta naturaleza e integración, de acuerdo a las características del proceso de fondo para el que va dirigido, invalida la pretensión excepcional que se intenta conseguir; en los términos del art. 72 y cctes. del CPCC.-

Hemos dicho el 28 de agosto de 2024, en los autos "F.V.S.H. C/ M.R.A. S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" (CH-00214-C-2023) que *"... Análisis y solución de la causa. Llegados a esta instancia, se advierte que los postulados esgrimidos por la parte apelante resultan insuficientes para revocar lo decidido en primera instancia. En este sentido, luego de un detenido análisis de la prueba ofrecida y producida en autos, valorada en su conjunto, coincido con la magistrada en que no se ha acreditado debidamente que el actor no cuente con los medios económicos necesarios para acceder a la jurisdicción en atención al monto base del reclamo principal. El actor no ha logrado acreditar una real carencia de recursos, ni tampoco la imposibilidad de obtenerlos. Encuentro que la magistrada ha detallado muy prolijamente la prueba producida (testimonial, instrumental, informativa) que la ha llevado a decidir como lo hizo, más aún teniendo en cuenta el monto por el cual se ha iniciado el trámite principal y las sumas que, entonces, se deberían tributar ... los que muy lejos están de ser de una entidad tal que torne ilusoria la efectivización del derecho de acceso a justicia y la tutela judicial efectiva. Coincido con la jueza de grado en cuanto tomó como parámetro que el actor posee un título profesional, -que no denunció en su demanda, sino que fue advertido en ocasión de analizar los trámites conexos-, y que se encuentra matriculado desde el mes de septiembre/2009 en el Consejo de Ciencias Económicas. Que también tuvo una cartera de clientes de las Cías. de seguro que luego vendió. Que en AFIP se encuentra inscripto como activo en: 1) Venta al por menor de Productos Alimenticios N.C.P. en comercios especializados; 2) Servicios de Productores y Asesores de Seguros y 3) Servicios de Contabilidad, Auditoría y Asesoría Fiscal, dadas de baja estas dos ultimas, continuando en el ejercicio del comercio no sólo en venta al por menor sino también incursionando en la venta al por mayor de productos alimenticios. Que también se encuentra inscripto como empleador y en el pago de impuestos a las Ganancias, Iva, Sire Iva, Empleador Aportes Seg. Social, Cedulares, Valores o Depósitos. Ello, sumado a los bienes muebles*

*registrables de su titularidad, permite concluir que posee cierto nivel de ingresos que muy lejos está de poder aseverarse que no se encuentre en condiciones de hacer frente a los gastos que implique el proceso que indica. Los elementos probatorios adjuntados resultan insuficientes para acreditar la alegada falta de recursos o la imposibilidad de obtenerlos, siendo el beneficio de litigar sin gastos de carácter excepcional. "... el beneficio de litigar sin gastos comprende un privilegio restrictivo y excepcional, debiéndose por ello demostrar fehacientemente la ausencia de recurso para costear total o parcialmente la demanda que se ha de iniciar ( Ca 1a. San Isidro , Sala I, LL 981-350; cfr. Falcón, Código Procesal...TºI, pág. 471). La carga de la prueba de la pobreza pesa en cabeza del peticionante, pues es una cuestión de hecho que debe ser acreditada y, si bien no se requiere un grado absoluto de certeza, debe surgir de la causa prueba que lleve a encuadrar el caso entre los excepcionales que merecen el otorgamiento del beneficio. No encuentro que en el caso se den los requisitos correspondientes, así como tampoco considero que los argumentos esbozados para fundar la apelación sean suficientes para revocar los decidido...."-*

5.- Por todo lo expuesto, me expido en el sentido de la confirmación del fallo recurrido, y la consecuente desestimación del recurso de apelación tratado, con costas de segunda instancia por el orden causado -art. 62, segundo párrafo del CPCC-, proponiendo al acuerdo regular los honorarios de los letrados intervinientes por el recurrente, Roberto Gustavo Joison y María Laura Joison, en forma conjunta, en la suma equivalente al 25 % de los regulados en el fallo recurrido -arts. 6, 10 y 15 de la ley G-2212 ASI VOTO.

**EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:**

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.  
ASI VOTO.

**LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:**

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

**RESUELVE:**

1.- Confirmar el fallo recurrido, y desestimar el recurso de apelación tratado, con costas de segunda instancia por el orden causado -art. 62, segundo párrafo del CPCC- de acuerdo a los considerandos.-

2.- Regular los honorarios de los letrados intervinientes por el recurrente, Roberto Gustavo Joison y María Laura Joison, en forma conjunta, en la suma equivalente al 25 % de los regulados en el fallo recurrido -arts. 6 y 15 de la ley G-2212; de acuerdo a los considerandos.-

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC. y oportunamente vuelvan.